



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PLANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 - 1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares 600 ptas.

Centros oficiales 800 ptas.

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

Administración: Excmo. Diputación Provincial

Ejemplar: 5 pesetas De años anteriores: 10 pesetas

INSERCIÓNES
No gratuitas: 5 líneas palabras
Pagos por adelantado



Año 1976

Jueves 15 de enero

Número 11

Presidencia del Gobierno

DECRETO 2/1976, de 9 de enero, por el que se regula la inserción en la prensa de propaganda electoral relativa a candidatos a Presidentes de Corporaciones Locales.

Por Decretos tres mil doscientos treinta/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, y tres mil cuatrocientos once/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de diciembre, se convocaron elecciones para proveer los cargos de Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y de Alcaldes, de acuerdo con el nuevo Estatuto de Régimen Local.

La mencionada convocatoria constituye una etapa de notoria importancia en el proceso de democratización de las instituciones representativas, ya que las Corporaciones Locales son células fundamentales de la estructura político-administrativa del país y a la vez cauce de participación en otras instituciones.

Por ello resulta conveniente facilitar en todo lo posible, a través de la prensa, la concurrencia de candidatos que, con la exposición de sus aspiraciones programáticas, contribuyan a crear un estado de opinión y a proporcionar la información adecuada sobre el sentido de la actuación que cada uno proponga para el caso de resultar elegido.

Por otra parte, en las elecciones locales, todos los que pretendan acceder a los cargos directivos municipales han de tener una total igualdad de oportunidades, que es consecuencia inmediata del dere-

cho que concede el artículo 11 del Fuero de los Españoles.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. — Los diarios de información general facilitarán a los candidatos proclamados para la Presidencia de Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos con población superior a los veinticinco mil habitantes, radicados en la provincia en que tenga su sede el periódico, la inserción gratuita de propaganda electoral, dentro de las exigencias técnicas de cada periódico y garantizando en todo caso la igualdad de oportunidades de los candidatos de cada Corporación, mediante la concesión de espacios equivalentes en ubicación y extensión, y mediante la impresión de los textos con características técnicas equiparables.

Artículo segundo. — Los candidatos proclamados que ejerciten el derecho que se concede en este Decreto, enviarán al respectivo Gobierno Civil el texto cuya inserción se desea, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la publicación del presente Decreto, en lo que respecta a la elección de Presidentes de Diputación y Cabildos insulares y a la proclamación de candidatos en lo que se refiere a la elección de Alcaldes.

El Gobierno Civil cursará los textos correspondientes a los diarios obligados a su inserción.

Artículo tercero. — Corresponderá a cada candidato proclamado la inserción gratuita, por una sola vez, de un texto con un máximo de doscientas palabras.

Con independencia de esta inserción gratuita, los candidatos proclamados podrán realizar la propaganda retribuida que consideren conveniente, sin perjuicio de los derechos reconocidos a este respecto a las Asociaciones Políticas en el Decreto mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

Artículo cuarto. — La inserción de propaganda tanto gratuita como retribuida a que se refiere el presente Decreto, se realizará durante el tiempo de la campaña electoral, que comienza en el momento de la proclamación de los candidatos y finaliza el día anterior a la elección.

Artículo quinto. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y ocho de la Ley de Prensa y en el nueve del Estatuto de la Publicidad, los textos de propaganda electoral, tanto gratuitos como retribuidos, estarán claramente identificados como tales textos publicitarios.

Artículo sexto. — El Ministerio de Información y Turismo, oído el de Gobernación, dictará, si fuere procedente, las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis. — JUAN CARLOS. — El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García.

ORDEN de 9 de enero de 1976 por la que se regula la presencia de las Asociaciones Políticas en los medios de comunicación social del Estado y del Movimiento en apoyo de los candidatos a la Presidencia de las Corporaciones Locales.

Excelentísimos señores:

El Decreto 1972/1975, de 23 de agosto, determina que las Asociaciones Políticas podrán utilizar los medios de comunicación social del Estado y del Movimiento para apoyar a sus candidatos en las campañas electorales.

En desarrollo de este Decreto, la Orden de 13 de octubre de 1975 dicta normas para la presencia de las Asociaciones Políticas en los medios oficiales de radiodifusión (Radio Nacional de España y TVE) y en las emisoras del Movimiento.

El Decreto 3230/1975, de 5 de diciembre, por el que se convocan elecciones para proveer los cargos de Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y de Alcaldes, establece que las Asociaciones Políticas podrán intervenir en el proceso electoral de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1970/1975, de 23 de agosto.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Información y Turismo y Secretaría general del Movimiento, ha tenido a bien disponer:

1.º Las Asociaciones Políticas reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-ley 7/1974, de 21 de diciembre, podrán comparecer en apoyo de los candidatos a las elecciones convocadas por Decreto 2330/1975, de 5 de diciembre, en las condiciones siguientes;

a) La presencia de las Asociaciones en TVE, Radio Nacional de España y emisoras del Movimiento se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de octubre de 1975.

b) La comparecencia de las Asociaciones Políticas de la Prensa del Movimiento deberá hacerse garantizando la igualdad de oportunidades de los candidatos, de manera que cada Asociación disponga, en cada uno de los órganos de prensa, de un espacio equivalente al de las demás.

2.º La presencia de las Asociaciones Políticas en los medios de comunicación social a que se refiere el artículo anterior podrá realizarse a lo largo de la duración de la campaña electoral, que de acuerdo con el artículo 7.º del Decreto 1970/1975, de 23 de agosto, se extenderá desde el momento de la proclamación de los candidatos hasta el día anterior a la votación.

3.º De acuerdo con lo prescrito en las disposiciones adicionales de los Decretos 1970/1975 y 1971/1975, de 23 de agosto, la presencia a que se refieren los artículos anteriores podrá afectar a todos los candidatos y a todas las Corporaciones, aun en aquellas circunscripciones en que las Asociaciones Políticas no tengan constituidas las secciones provinciales y locales.

4.º Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de publicación de la presente Orden, en lo que respecta a la elección de Presidente de Diputación o Cabildos Insulares y a la de proclamación de candidatos, en lo que se refiere a la elección de Alcaldes, las Asociaciones que deseen hacer uso del derecho que en esta Orden se regula deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil y Jefe provincial quien, a través de sus servicios competentes, cursará las peticiones a través de sus servicios competentes, cursará las peticiones y coordinará las programaciones.

5.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación. Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de enero de 1976. — Osorio.

Exemos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Información y Turismo y Secretario general del Movimiento.

ORDEN de 9 de enero de 1976 por la que se regula la utilización de las emisoras de radiodifusión sonora en las campañas de propaganda electoral de los candidatos a la presidencia de las Corporaciones Locales.

Excelentísimos señores:

Por Decreto 3230/1975, de 5 de diciembre, se convocan elecciones para proveer los cargos de Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y de Alcaldes, de acuerdo

con lo previsto en la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local.

La conveniencia de promover a través de los medios de difusión, un clima electoral adecuado que despierte la conciencia de participación y coadyuve al desarrollo del proceso de democratización de las Corporaciones Locales, así como la procedencia de facilitar la comunicación directa de los candidatos con los administrados, aconsejan a esta Presidencia adoptar las siguientes previsiones:

1.ª Las emisoras regionales de Radio Nacional de España y las del Movimiento REM-CAR concederán a todos los candidatos proclamados a la presidencia de las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos con población superior a 100.000 habitantes radicantes en su área de acción, en una sola emisora, espacios de utilización gratuita, dentro de las exigencias técnicas de cada emisora, garantizándose en todo caso la igualdad de oportunidades mediante el establecimiento de un tiempo máximo equivalente y horarios equiparables en audiencia para los candidatos pertenecientes a una misma Corporación.

2.ª Los candidatos que lo soliciten utilizarán estos espacios, con independencia del procedimiento utilizando para su presentación y sin perjuicio de los derechos reconocidos a este respecto a las Asociaciones Políticas.

3.ª Las campañas de propaganda a que se refiere la presente Orden podrán desarrollarse a lo largo de la duración de la campaña electoral, que se extenderá desde el momento de la proclamación de los candidatos hasta el día anterior a la elección.

4.ª Los candidatos que deseen ejercitar el derecho que en esta Orden se concede habrán de comunicarlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la misma en lo que respecta a la elección de Presidentes de la Diputación o Cabildos Insulares, y a las de proclamación de candidatos en lo que se refiere a la elección de Alcaldes, al Gobernador civil y Jefe provincial, quien, a través de sus servicios, cursará las peticiones y coordinará las programaciones.

5.ª El tiempo que se concederá a cada candidato se fija por una

sola vez en la forma siguiente: Presidentes de Diputación, Cabildo y Alcaldes de más de 250.000 habitantes, hasta diez minutos de duración; Alcaldes entre 250.000 habitantes y 25.000 habitantes, hasta cinco minutos de duración.

6.ª Para asegurar la igualdad de oportunidades de los candidatos proclamados en aquellas localidades a las que las emisoras oficiales no puedan garantizar la calidad técnica de la recepción, los Gobernadores civiles, a petición de los candidatos interesados, podrán ordenar la conexión de la emisora local correspondiente.

7.ª Los espacios suplementarios en las emisoras privadas serán abonados por los candidatos con independencia del procedimiento de su presentación, sin perjuicio del apartado segundo del artículo 3.º del Decreto 1970/1975, de 23 de agosto.

8.ª Los textos de las intervenciones de los candidatos proclamados, tanto los de utilización gratuita como los suplementarios, serán presentados en el Gobierno Civil y remitidos a las Delegaciones Provinciales de Información y Turismo, para la comprobación de la grabación y de la emisión correspondiente y para velar por la igualdad de oportunidades. Los Directores de las emisoras no autorizarán la emisión de intervenciones cuyo texto no coincida rigurosamente con el presentado en el Gobierno Civil, cuya copia le será facilitada por la Delegación Provincial.

Durante el tiempo de la campaña electoral, los candidatos se abstendrán de intervenir en programas radiofónicos distintos a los recogidos en las presentes normas.

9.ª La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación.

Madrid, 9 de enero de 1976.—Osorio.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Información y Turismo y Secretario general del Movimiento.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédulas de notificación

El Ilmo. Sr. D. José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado

Juez de Instrucción número 2 de esta ciudad y su partido, en resolución dictada con esta fecha en diligencias preparatorias núm. 137 de 1974, por quebrantamiento de condena, contra Ricardo Santana Martín, de 26 años de edad, hijo de Pedro y Josefa, natural de Muñogrande (Avila), y cuyo paradero se desconoce, ha acordado se notifique a dicho penado, que con fecha 9 de abril del pasado año 1975, se dictó sentencia en dichas actuaciones, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

Ilmo. Sr. Magistrado Juez don José María Azpeurrutia Moreno.—En la ciudad de Burgos, a nueve de abril de mil novecientos setenta y cinco.—Vista en juicio oral y público, ante este Juzgado, la causa procedente de este mismo Juzgado de Instrucción número dos de Burgos y su partido, seguida por el delito de quebrantamiento de condena contra Ricardo Santana Martín, hijo de Pedro y de Josefa, de veintiséis años de edad, de estado soltero, natural de Muñogrande (Avila), vecino de la misma localidad, de profesión decorador, con instrucción, de mala conducta, con antecedentes penales, insolvente y en libertad provisional por esta causa, en la que son partes el Ministerio Fiscal y dicho acusado defendido por el Letrado don Juan José Llarena y representado por el Procurador don José Roberto Santamaría Villorejo.

Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado Ricardo Santana Martín como autor responsable de un delito de quebrantamiento de condena con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante decimocuarta del artículo diez, la pena de cinco meses de arresto mayor, a las accesorias legales y al pago de las costas procesales y declaro la insolvencia de dicho acusado.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: José María Azpeurrutia Moreno.—Rubricado.

Y para que conste y sirva la presente de notificación en forma a dicho acusado, quien de no hallarse conforme tiene un plazo de cinco días para interponer el correspondiente recurso de apelación, expido la misma en Burgos, a ocho de enero de mil novecientos seten-

ta y seis.—El Secretario, (ilegible).

El Ilmo. Sr. D. José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado-Juez de Instrucción número 2 de esta ciudad y su partido, en resolución dictada con esta fecha en diligencias preparatorias 15/74, por conducción ilegal, contra José María Alonso Santos, de 18 años de edad, hijo de Mauro y de Agueda, natural de esta capital y cuyo último domicilio conocido lo tuvo en la misma Avda. Eladio Perlado, núm. 1-6.º-A, y actualmente en ignorado paradero, ha acordado se notifique a dicho penado que por auto dictado en dichas actuaciones con fecha 19 de diciembre pasado, por aplicación del decreto de indulto de 25 de noviembre anterior, se ha declarado extinguida la responsabilidad penal del mismo en cuanto a la pena de multa a que fue condenado.

Y para que conste y sirva la presente de notificación en forma a dicho penado, la expido en Burgos, a ocho de enero de mil novecientos setenta y seis.—El Secretario, (ilegible).

Castrojeriz

En el juicio de faltas número 108 de 1975, sobre imprudencia con daños, se ha practicado tasación de costas cuyo total importe asciende a la cantidad de 8.943 pesetas, que son a cargo del condenado a su pago, Manuel Jacinto Marques, de 46 años, tornero, residente en 91300 Massy (Francia), 14 Allee Emile Zola.

Y para que sirva de notificación y vista por tres días de dicha tasación de costas, al referido condenado, así como de requisitoria a todas las autoridades para que procedan a su busca, captura y puesta a disposición de este Juzgado, expido la presente en Castrojeriz, a 20 de diciembre de 1975. El Juez Comarcal, (ilegible).—El Secretario, Pedro Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

Servicio Provincial de Burgos

«El Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, por delegación del

Excmo. Sr. Ministro (P.D.O.M. 4-6-70), con fecha 12 de diciembre de 1975, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, ha dado su conformidad a la siguiente nota:

«Examinado el expediente de amojonamiento del monte número 180 del Catálogo de los U. P. de la provincia de Burgos, denominado «La Dehesa», de la pertenencia de Obécuri y sito en el término municipal de Condado de Treviño, cuyo deslinde administrativo fue aprobado por O. M. de 15 de febrero de 1973, con una cabida total de 340,2500 Hás. y pública de 339,3000 Has.

Resultando: Que autorizada la ejecución del expresado amojonamiento, se publicó en el B. O. de la provincia, el preceptivo anuncio relativo al mismo y se tramitaron las debidas comunicaciones para conocimiento de los interesados, habiendo procedido previamente al replanteo de las líneas perimetrales que quedaron establecidas al ser firme el deslinde del monte y a la colocación de los mojones en la fecha anunciada, extendiéndose las correspondientes actas suscritas de conformidad por los asistentes a la operación.

Resultando: Que durante el plazo hábil del período de vista, al que se dió la debida publicidad, no se formuló reclamación alguna, según certifica el Ingeniero Jefe del Servicio Provincial del ICONA de Burgos, que propone en su informe la aprobación del amojonamiento en la forma en que se ha llevado a cabo.

Vistos: La Ley de Montes de 8 de junio de 1957, el Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962 y demás disposiciones concordantes.

Considerando: Que en la tramitación del expediente se dió cumplimiento a cuanto se previene en la legislación vigente relativa al amojonamiento de montes públicos, habiendo insertado los anuncios reglamentarios en el B. O. de la provincia, y dando curso a las oportunas comunicaciones para conocimiento de los interesados.

Considerando: Que con el trabajo efectuado se materializa sobre el terreno cuanto consta en las actas y plano de deslinde del monte, cuya O. M. resolutoria, anteriormente mencionada, queda

debidamente cumplimentada, contando en todo momento con el asentimiento de los interesados.

Esta Sección de Deslindes y Amojonamientos, de conformidad con el Servicio Provincial del ICONA de Burgos, tiene el honor de proponer a V. I. se de por bien ejecutado el amojonamiento del monte número 180 del Catálogo de los U. P. de la provincia de Burgos, denominado «La Dehesa», de la pertenencia de Obécuri, en el término municipal de Condado de Treviño.

Lo que, en cumplimiento del artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se hace público en el Boletín Oficial de la provincia, advirtiéndose que esta resolución pone término a la vía administrativa y solo cabe contra ella el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo, previo el requisito del de reposición en el plazo de un mes ante este Ministerio si se plantearan cuestiones de tramitación o de carácter administrativo; pero no podrá suscitarse ninguna cuestión relativa al dominio o la posesión del monte o cualquiera otra de naturaleza civil, que quedan reservadas a los Tribunales Ordinarios.

Burgos, 7 de enero de 1976.—El Jefe del Servicio Provincial, Antonio Arjona.

Ayuntamiento de Junta de Río Losa

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de H. L. de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (Texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas a los ejercicios de 1959 a 1970, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante 15 días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con suje-

ción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Junta de Río de Losa, 3 de enero de 1976.—El Alcalde, Fidel Rellos.

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Huerta de Rey

El día 30 del actual tendrán lugar en esta Casa Consistorial las siguientes subastas de resinas:

A las doce horas, la de 74.090 pinos a vida y 11.295 pinos a muerte, en el monte «Pinar», bajo el tipo de tasación de 1.775.470 pesetas.

A las doce horas y quince minutos, la de 7.710 pinos a vida en el monte «Guimarilla», bajo el tipo de tasación de 277.560 pesetas.

A las doce horas y treinta minutos, la de 27.352 pinos a vida, en el monte «Comunero», bajo el tipo de tasación de 547.040 pesetas.

Demás condiciones, se hallan publicadas en el «B. O. del Estado», número 5 del día 6 del actual.

Huerta de Rey, 9 de enero de 1976.—El Alcalde, Francisco Peñas García.

123.—375,00

Junta vecinal de Higón

Autorizado por el Servicio Provincial de ICONA y con sujeción al pliego de condiciones que rigen para esta clase de aprovechamientos, tendrá lugar en la casa concejo de este pueblo y hora de las once del día que se cumplan 20 hábiles, a partir de la fecha de la publicación en el B. O. del presente anuncio, la subasta de pastos.

Monte, La Mata, número 304, para 124 vacunos, o reducido a lanar 868 cabezas, en la tasación de pesetas 9.765, anuales y por un quinquenio, por dicha tasación anual.

Higón, enero de 1976.—El Presidente, Luis Cutiérrez.

126.—306,00